

Bruselas, 1 de junio de 2017
(OR. en)

9481/17

**Expediente interinstitucional:
2008/0140 (CNS)**

**SOC 413
ANTIDISCRIM 27
JAI 520
MI 437
FREMP 66**

INFORME

De:	Presidencia
A:	Comité de Representantes Permanentes (1.ª parte) / Consejo
N.º doc. prec.:	9288/17 SOC 375 ANTIDISCRIM 23 JAI 473 MI 427 FREMP 61
N.º doc. Ción.:	11531/08 SOC 411 JAI 368 MI 246 - COM(2008) 426 final
Asunto:	Propuesta de Directiva del Consejo por la que se aplica el principio de igualdad de trato entre las personas independientemente de su religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual - Informe de situación

I. INTRODUCCIÓN

El 2 de julio de 2008, la Comisión adoptó una propuesta de Directiva del Consejo que tiene por objeto hacer extensiva a ámbitos distintos del empleo la protección contra la discriminación por motivos de religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual. La propuesta de Directiva horizontal sobre la igualdad de trato, que complementa la legislación de la Unión en este ámbito¹, prohibiría la discriminación por los motivos mencionados en los ámbitos siguientes: la protección social, incluidas la seguridad social y la atención sanitaria; la educación; y el acceso a bienes y servicios, incluida la vivienda.

¹ En particular, las Directivas 2000/43/CE, 2000/78/CE y 2004/113/CE del Consejo.

Una amplia mayoría de delegaciones acogió en principio favorablemente la propuesta, y muchas de ellas respaldaron su objetivo de completar el marco jurídico existente abordando los cuatro motivos de discriminación mediante un planteamiento horizontal.

La mayoría de las delegaciones destacó la importancia de fomentar la igualdad de trato como un valor social común dentro de la UE. En particular, varias delegaciones subrayaron la importancia de la propuesta en el contexto de la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad. No obstante, algunas delegaciones habrían preferido una normativa más ambiciosa en relación con la discapacidad.

Sin dejar de destacar la importancia de la lucha contra la discriminación, algunas delegaciones ya habían puesto en entredicho anteriormente la necesidad de la propuesta de la Comisión, por considerar que invade la competencia nacional en determinadas cuestiones y vulnera los principios de subsidiariedad y proporcionalidad. Otras siguen poniendo en entredicho la inclusión de la protección social y de la educación en el ámbito de aplicación de la propuesta. Dos delegaciones mantienen reservas generales.

Algunas delegaciones también solicitaron aclaraciones y expresaron su inquietud, en particular, por la falta de seguridad jurídica, el reparto de competencias y las repercusiones prácticas, financieras y jurídicas de la propuesta.

Por el momento, todas las delegaciones mantienen reservas generales de estudio respecto de la propuesta. CZ, DK, MT y UK mantienen reservas de estudio parlamentario. La Comisión confirma por el momento su propuesta original y mantiene una reserva de estudio sobre cualquier modificación de esta.

El Parlamento Europeo aprobó su dictamen con arreglo al procedimiento de consulta el 2 de abril de 2009². A raíz de la entrada en vigor del Tratado de Lisboa el 1 de diciembre de 2009, la propuesta entra ahora en el ámbito de aplicación del artículo 19 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea; por lo que se requiere la unanimidad del Consejo, previa *aprobación* del Parlamento Europeo.

II. TRABAJOS DEL CONSEJO DURANTE LA PRESIDENCIA MALTESA

El Grupo «Cuestiones Sociales» siguió examinando la propuesta,³ centrándose en dos conjuntos de propuestas redaccionales de la Presidencia.⁴

Los debates en el seno del Grupo se centraron en particular en las siguientes cuestiones principales:

a) Inclusión de un considerando sobre discriminación por razones de sexo o identidad de género como factor agravante (considerando 12*bis ter*)

La Presidencia indicó que esta modificación no aspiraba a ampliar el ámbito del proyecto de Directiva sino a reconocer el hecho de que la discriminación por motivos de religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual podía verse agravada por la discriminación por razones de sexo o identidad de género.

Algunas delegaciones pusieron en entredicho el objetivo de la modificación y preguntaron cómo se trataría esta cuestión en la parte dispositiva del texto. Una delegación propuso que se incluyese esta referencia en el considerando 13. Algunas delegaciones, si bien apoyaban el propósito de la modificación, propusieron una referencia a la discriminación múltiple en términos generales en lugar de singularizar una combinación específica de motivos. La Presidencia optó por esta última propuesta.

² Véase el documento A6-0149/2009. Ulrike Lunacek (AT/LIBE/Verdes/Alianza Libre Europea) fue nombrada ponente por el Parlamento recién elegido.

³ Las reuniones tuvieron lugar el 20 de enero y el 22 de mayo.

⁴ Véanse los documentos 15603/16 y 7202/17.

b) **Discriminación múltiple (considerandos 12, 12bis ter y 21, y artículo 2, apartado 2, letras a) y b))**

En sus propuestas redaccionales, la Presidencia procuró aclarar la cuestión de la discriminación múltiple y especificó que la discriminación por los motivos abordados en la propuesta podría asimismo *entrecruzarse* con la discriminación por motivos de origen racial o étnico y nacionalidad, así como de sexo o identidad de género. En este contexto, la Presidencia aportó una aclaración para explicar que las medidas de acción positiva también podrían abarcar a un grupo de personas con *una combinación* de características relativas a la religión o las convicciones, la discapacidad, la edad o la orientación sexual.

Un gran número de delegaciones se felicitó por la inclusión de la discriminación múltiple en el texto. Sin embargo, algunas otras no se mostraron favorables a ello. La Comisión apoyó la inclusión de la discriminación múltiple siempre que se hiciera de una forma coherente. La Comisión aprobó también la observación realizada por una delegación de que los motivos de discriminación que cayesen fuera del ámbito de aplicación de la Directiva no deberían mencionarse en el texto, y prefirió en su lugar una referencia general a los motivos no cubiertos por la presente Directiva.

c) **Discriminación por asociación con una organización dedicada al fomento de los derechos de las personas (considerando 12 bis)**

La Presidencia añadió una disposición al considerando 12 *bis* relativa a la protección de personas que sufren discriminación debido a la asociación que mantienen o parecen mantener con organizaciones dedicadas al fomento de los derechos de las personas de una religión o convicción, discapacidad, edad u orientación sexual determinadas.

Algunas delegaciones apoyaron la modificación, una delegación no podía aceptarla y otras manifestaron la necesidad de analizarla con mayor detalle.

d) **Ámbito de aplicación (inclusión explícita de los planes de pensiones reglamentarios complementarios, considerando 17 *ter* y artículo 3, apartado 1, letra a))**

En sus propuestas redaccionales, la Presidencia aclaró la redacción declarando de forma específica que la prohibición de discriminación debería aplicarse en relación con «el acceso a la protección social, en la medida en que se refiere a la seguridad social, *con inclusión de los planes de pensiones reglamentarios complementarios.*»

Algunas delegaciones preferían suprimir la referencia a los planes de pensiones reglamentarios complementarios debido a que no había necesidad de mencionar dichos planes de forma explícita, quedando claro en su estado actual el ámbito de aplicación.

En este contexto, la Presidencia incluyó también en los considerandos una referencia al asunto C-267/06 *Tadao Maruko*, en el que el Tribunal de Justicia de la UE reconocía la discriminación por motivos de orientación sexual.

Una serie de delegaciones y la Comisión consideraron que la referencia al asunto C-267/06 no era adecuada, pues se refería a los regímenes de pensiones profesionales (cubiertos por la Directiva 2000/78/CE) más que a la seguridad social y que mencionarlo en los considerandos podría por ello llevar a confusión.

d) **Beneficios jurídicos asociados al estado civil (considerando 17 *nonies*)**

La Presidencia modificó el texto para incluir casos de discriminación contra parejas del mismo sexo a las que se les hubiera concedido beneficios jurídicos asociados a su estado civil. Se manifestaron puntos de vista divergentes respecto al cambio propuesto.

e) **«Personas físicas o jurídicas» (considerando 17 *octies bis*)**

La Presidencia revisó el considerando 17 *octies bis* para que declarase de forma inequívoca que «Todas las personas, *bien sean físicas o jurídicas*, gozan de la libertad para celebrar contratos...». El Grupo apoyo tal cambio.

III. CUESTIONES PENDIENTES

Es necesario seguir debatiendo tanto las cuestiones mencionadas anteriormente como otras que continúan pendientes, entre las que cabe citar las siguientes:

- el ámbito de aplicación de la Directiva, dado que algunas delegaciones se oponen a la inclusión de la protección social y la educación;
- los aspectos pendientes del reparto de competencias y la subsidiariedad; y
- la seguridad jurídica en cuanto a las obligaciones que establecería la Directiva.

Las posiciones de las delegaciones se exponen con mayor detalle en los documentos 5428/17 y 9288/17.

IV. CONCLUSIÓN

Durante la Presidencia maltesa se han logrado progresos tangibles con respecto a los asuntos debatidos. No obstante, son necesarios más debates políticos antes de que pueda alcanzarse la unanimidad requerida en el Consejo.
